

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública

Sección primera

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA.—PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.—GASTOS DE VISITA

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Formar la estadística de las

contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes.

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se le reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y

al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el artículo 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servi-

cios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviere el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario, y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por si los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la respon-

sabilidad de sus actos será suya si no merecieren la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de reunirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniéndolo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán

los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo, en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confíen.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Mi-

nistro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquéllos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos de que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE HACIENDA.—NOMBRAMIENTO, SEPARACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS INVESTIGADORES.—TOMA DE POSESIÓN Y CESE.—FORMACIÓN DE NÓMINAS.—DIETAS POR COMISIONES DEL SERVICIO.—CUENTAS DE GASTOS.—DERECHOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE OCULTACIONES DE RIQUEZA.—RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADORES.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado

por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó prebto en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que han de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comisión.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección medien por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á pro-

puesta fundada en la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente, aquéllos, las localidades de la provincia, y éstos las de la región en que resulte precisa la comprobación de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevención primera del artículo 12, que fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, período del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigación los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será obstáculo para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer su acción investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

Art. 16. Los Investigadores de Hacienda, que son funcionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y derechos que corresponden á su categoría administrativa, necesitan para posesionarse de sus cargos reunir las condiciones y circunstancias que se exigen á los demás empleados de su clase.

Se exceptúa de esta disposición á los Ingenieros Industriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece la Real orden de 30 de Julio de 1888, no están sujetos á la incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
 - 2.º Ser español y mayor de veintitrés años.
 - 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, además del título de Ingeniero industrial, otros de las facultades de ciencias ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben por certificación universitaria haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigación de la industria fabril se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Ternel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efectos de residencia permanente, la primera designada en cada grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para posesionarse de sus destinos es el que las vigentes instrucciones conceden á los demás funcionarios.

El que pueden utilizar para trasladar su residencia permanente á otra provincia ó á distinta localidad de la misma provincia en que sirven, será el que se marquen en la orden de traslación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que empieza á correr el término desde el día siguiente al de la fecha en que se comunica la Real orden de nombramiento ó la orden de traslación.

Art. 22. La toma de posesión y cese de los Investigadores, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia permanente, suscribiendo en los títulos de los Jefes de Negociado el Cúmplase el Subsecretario, el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la diligencia de ésta el Interventor; y en los de los Oficiales, el Cúmplase y el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la posesión el Interventor.

La cesación se suscribirá por el Interventor.

Art. 23. Siempre que los Investigadores cambián de residencia permanente, aunque conserven su clase ó categoría administrativa, serán requeridos sus títulos en la forma antes

indicada, con la sola diferencia de que en los de los Jefes de Negociado se suscribirá por el Delegado el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión.

Art. 24. Los Interventores de las provincias en que el Investigador termina y empieza á prestar sus servicios permanentes, tendrán especial cuidado: el primero, de suscribir la cesación en el mismo día en que se notificó la orden de traslación al interesado, y el segundo de hacer constar en la diligencia de posesión que el funcionario de que se trata se ha presentado á continuar sus servicios dentro del plazo que se le fije.

Art. 25. Las nóminas de los Investigadores se formarán por los habilitados que se elijan, teniéndose muy en cuenta por éstos los artículos 40 y 48 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos al Estado.

Art. 26. Posesionado el Investigador en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el Boletín oficial de la provincia, expresando el objeto de su misión é interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño.

Art. 27. Igual publicación se hará cuando se acuerde que los Investigadores giren visitas á los pueblos.

La Inspección cuando determine que los Ingenieros industriales tengan residencia accidental, lo comunicará á los Delegados de la provincia en que han de girar visita para su conocimiento y á fin de que lo anuncien en el periódico oficial.

El Delegado de la provincia en que tenga su residencia accidental el Ingeniero industrial, comunicará á los de la que comprende la región de la fecha en que empieza y termina su comisión este funcionario, á los efectos que establecen los artículos 58 y 59.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades analizarán con todo detenimiento los resultados que mensualmente ofrezca la gestión de los Investigadores. Cuando por cualquier concepto consideren ésta deficiente ó ineficaz, pondrán al Delegado, teniendo presente el cap. 12 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las medidas que contra los mismos deben adoptarse.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 29. Los Investigadores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministro, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Delegación podrán acudir á éste por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Inspección de Hacienda. Se comunicarán directamente con esta oficina en los casos que establece el art. 32 de este reglamento.

Art. 30. Los Investigadores, además de su sueldo y de la remuneración que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de ocultaciones de riqueza contributiva, tendrán derecho, cuando se hallen en comisión del servicio, á las dietas de 5 pesetas y al abono de los gastos de locomoción en segunda clase.

Se entenderá que están en comisión del servicio:

Quando se acuerde que salgan de su

residencia permanente, con las formalidades establecidas, desde el día en que lo verifiquen hasta el en que regresen, ambos inclusive.

Quando por la conveniencia del servicio se varíe su residencia permanente, desde el día de su salida hasta el de su llegada á su nuevo destino, ambos inclusive.

En el primer caso los Delegados de Hacienda ó la Inspección, según se trate de Investigadores que no son Ingenieros industriales ó de Investigadores que tienen tal carácter, comunicarán á la Ordenación de Pagos, á los efectos del artículo 85 de su reglamento orgánico, los acuerdos en virtud de los cuales se dispone la residencia accidental de los dichos funcionarios, así como el importe á que deben ascender las entregas interinas que ha de hacerseles.

Art. 31. Las cuentas de las cantidades que debe abonar el Tesoro por este concepto, cualquiera que sea la suma á que asciendan, las rendirán los Investigadores en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, justificando su estancia con certificaciones expedidas por el Interventor de Hacienda en las provincias y por los Alcaldes en los pueblos, y detallarán los gastos de locomoción, uniéndole como justificante de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Quando el abono de cantidades correspondiera á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de Hacienda para que, aprobadas por él, previo examen de la Administración y censura de la Intervención, sean remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Los Investigadores, durante el tiempo que tengan residencia accidental, darán á la Delegación y á la Inspección parte diario de las operaciones que realicen; y tan luego como terminen la visita de cada pueblo, remitirán á dichas oficinas una sucinta y brevísima Memoria en que expresarán los trabajos que diariamente hayan practicado, á fin de que puedan las mismas formar juicio de la eficacia y celo con que han realizado el servicio, y procedan, dentro del círculo de sus atribuciones, á lo que haya lugar, caso de que aquellos funcionarios no hubieren cumplido satisfactoriamente la misión que se les confió.

Art. 33. Con arreglo al art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, los Investigadores de Hacienda, además de su sueldo y dietas, disfrutará las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Art. 34. Si las ocultaciones totales ó parciales que dan lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Investigador á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denun-

ciente, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 35. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 33, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Investigador, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio, para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el citado artículo, las Administraciones formarán trimestralmente una liquidación provisional por cada tributo y término municipal, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas.

En estas liquidaciones se consignará: 1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.º Fecha de su resolución definitiva.

3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó medidas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante de la multa ó recargo.

5.º Disposición legal que se le concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándola conforme, la unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en Caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando por disponerlo así reglamentos especiales el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados alzarse de ella de otro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda cuando la estimen lesiva á sus intereses.

Firme el acuerdo del Delegado ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se remitirá el expediente original á la Ordenación de pagos para que sirva de justificante al mandamiento de pago.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada entre los Investigadores ó denunciadores que la liquidación exprese, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá á la Ordenación de pagos la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha, y uniendo como prueba, certificación de referencia al libro de salidas de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico y directamente en Caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos del Estado.

Art. 36. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Investigadores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado, ó hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Art. 37. Los Investigadores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Inspección de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto, hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la inspección, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro Diario del Investigador, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

(Se continuará).

(Gaceta del 9 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que las precedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha del 5 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de

1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Londres que hayan salido de dicho punto después del día 31 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.

—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3274

Sanidad.—Circular

Para dar cumplimiento á lo ordenado en el párrafo 2.º de la disposición 1.ª de la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 2 del actual, precisa que los señores Alcaldes obliguen á los Médicos municipales y demás que ejerzan libremente dentro de su jurisdicción, á remitir al Inspector de Sanidad de su respectivo distrito el último día de cada semana el estado de los enfermos que tengan en tratamiento y de las defunciones ocurridas durante la misma con expresión de la enfermedad que las hayan causado.

Los mencionados estados llevarán el V.º B.º de los respectivos Alcaldes, quienes darán cuenta á este Gobierno de las faltas en que incurran los señores Médicos para aplicarles la penalidad en que incurran por la falta de cumplimiento de este servicio.

Tarragona 12 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3275

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público con fecha 5 del corriente ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3276

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace sa-

ber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y cánon de minas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Valls.—Zona 5.ª

Bráfim.—Días 12 y 13, de nueve á doce de la mañana, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Juan Ferrer.

Tarragona 10 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3277

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA

Los precios límites que regirán en la subasta que ha de celebrarse el día 26 del actual para contratar el suministro de subsistencias por un año en esta Plaza son los siguientes:

Pesetas

Ración de pan de 0'650 kilogramos.....	0'24
Idem de cebada de 6'9375 litros.....	0'91
Quintal métrico de paja para pienso.....	8'00
Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 1.460 pesetas.	

Tortosa 10 de Septiembre de 1892.—El Comisario de Guerra, Antonio Duimovich.

Real Compañía

DE CANALIZACIÓN Y RIEGOS DEL EBRO

Anuncio

Debidamente autorizado por el Director gerente de esta Compañía y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la misma en Tortosa y Amposta, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á las doce del día 17 del corriente, en la de esta ciudad, la venta del noveno de la presente cosecha de arroces en el Delta del Ebro, que como canon corresponde á la Compañía.

Para tomar parte en la licitación será indispensable acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de esta Administración la cantidad de 5.000 pesetas.

Las proposiciones deberán formularse en pliegos cerrados á tenor del siguiente

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, impuesto del anuncio publicado en fecha.... de..... y del pliego de condiciones que se establecen para la venta del canon del arroz en el Delta del Ebro, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á dichas condiciones, por el precio de..... (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Tortosa 9 de Septiembre de 1892.—El Jefe de Contabilidad y Administración, Mariano Yerro.